



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

PODER JUDICIAL

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 415-2025  
LIMA ESTE**



**Robo con agravantes**

**Sumilla.** El procesado [REDACTED] [REDACTED], en su recurso de nulidad, cuestiona la sentencia condenatoria alegando la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, el principio *in dubio pro reo*, la falta de dolo y la inobservancia de los artículos 14 al 16 del Código Penal, relativos al error de hecho invencible; no obstante, dichos argumentos han sido formulados en términos genéricos, sin precisar los fundamentos fácticos o jurídicos que sustenten la supuesta vulneración de derechos ni los elementos del proceso que evidenciarían error en la valoración probatoria o en la calificación jurídica efectuada por el Tribunal superior.

Lima, veintinueve de octubre de dos mil veinticinco

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del procesado [REDACTED] contra la sentencia del veintitrés de enero de dos mil veinticinco (foja 748), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que lo condenó como autor de delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de [REDACTED], empresa de Transportes y Servicios [REDACTED] e Inversiones [REDACTED] a doce años de pena privativa de libertad (computada desde el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, fecha de su detención, y vencerá el veintiséis de agosto de dos mil treinta y seis); y, fijaron en la suma de S/ 18 000,00 (dieciocho mil soles) por concepto de reparación civil. Con lo demás que contiene.

De conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Baca Cabrera**.

**CONSIDERANDO**

**MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

**Primero.** Conforme con la acusación fiscal formulada por Dictamen Fiscal 193-2021 del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (foja 146), los hechos incriminados refieren, en concreto que:



- 1.1. El **quince de agosto de dos mil diecisiete**, a las 22:00 horas, el conductor agraviado [REDACTED] se encontraba conduciendo el vehículo camión, con placa de rodaje [REDACTED], de propiedad de la empresa de Transportes y Servicios [REDACTED], con dirección a Tarapoto y Moyobamba, transportando como carga diversos productos de propiedad de la persona jurídica [REDACTED], desplazándose por la Carretera Central.
- 1.2. A la altura de la primera entrada de Huaycán, una fémina le hizo una señal de parada con una mano, ante lo cual el agraviado detuvo el vehículo e hizo ingresar a la joven, quien le pidió que la dejara a la altura de Villa Tusán y, pasando 1km del Club Villa Tusán, en el distrito de Chaclacayo, la mujer desconocida le hizo detener su vehículo para poder bajarse; sin embargo, una vez que la mujer descendió por la puerta del copiloto, tres sujetos ingresaron a la cabina, dos de ellos portaban armas de fuego, quienes lo golpearon con las armas y con puños en la cabeza y el rostro, trasladándolo inmediatamente al camarote, donde fue colocado boca abajo. Aprovechando la ocasión, los sujetos para sustraer de la guantera del vehículo, la billetera del denunciante, subiendo en ese momento otro sujeto por la puerta del conductor, quien se puso al volante del camión y empezó a conducir el vehículo, recibiendo la indicación de uno de los sujetos que ingresó primero, para que diera la vuelta hacia Lima, lo cual hizo.
- 1.3. Luego de unos diez minutos, dichos sujetos bajaron al agraviado, a la altura del riel ubicado antes de llegar al zoológico de Huachipa, en una zona oscura y, dos de los sujetos, le hicieron caminar con dirección al río Rímac, luego lo ataron de pies y manos y, aproximadamente, a las 3:00 horas del **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete**, lo dejaron abandonado.
- 1.4. Posteriormente, cuando el agraviado pudo desatarse, se dirigió caminando hasta la Comisaría de Santa Clara, en donde le indicaron que fuera a la Comisaría de Chaclacayo a denunciar los hechos, lo cual hizo, siendo luego trasladado al Departamento de Investigación Criminal Chaclacayo – Lurigancho, lugar en donde llamó a la propietaria del camión, a las 5:00 horas del mismo día; luego, personal de la Depincri Chaclacayo obtuvo información de la empresa de rastreo satelital GPS Inter Global SAC, que el vehículo robado reportaba como ubicación la avenida [REDACTED] Huachipa, distrito de Lurigancho-Chosica, lugar a donde se constituyó inmediatamente el personal policial logrando ubicar el camión de la



empresa agraviada, sin la carga que transportaba y abandonado; por lo que, dicho personal solicitó información a la empresa de rastreo satelital sobre los lugares donde habría estacionado dicho camión en su recorrido.

- 1.5. Recibiendo como respuesta que, a las 1:00 horas dicho camión estuvo estacionado en la intersección de la avenida [REDACTED] [REDACTED] Jicamarca; por lo que, a las 8:30 horas, personal policial se constituyó a dicho lugar, ubicando el inmueble signado como [REDACTED] [REDACTED] y, al visualizar por las aberturas del portón del local una gran cantidad de paquetes de diversa mercadería, al notar que dos sujetos se dirigían a ingresar a dicho local fueron intervenidos e identificados como [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], este último hijo de la propietaria del referido local, quien permitió el ingreso del personal policial, ubicando en su interior a la propietaria del local, [REDACTED].
- 1.6. Luego el intervenido [REDACTED] indicó que, un **sujeto conocido como “Chavo” y otros**, horas antes ya se habían llevado parte de esta mercadería a bordo de un vehículo furgón, color blanco, el mismo que retornaría por la mercadería restante; por lo que, el personal policial hizo una vigilancia discreta a la espera de dichas personas y, a las 9:30 horas, llegó a dicho inmueble la persona de [REDACTED], quien fue **reconocido por el intervenido [REDACTED]** como la persona a quien conoce por el **alias de “Chavo”**, motivo por el cual fue intervenido y detenido; posteriormente, a las 12:00 horas aproximadamente, aparecieron simultáneamente un automóvil, marca Toyota, color azul, con placa de rodaje [REDACTED], **conducido por el imputado [REDACTED] y en el que iba como copiloto [REDACTED]**, así como un camión furgón, blanco, marca Foton, con placa de rodaje [REDACTED], **conducido por [REDACTED] y en el que iba como copiloto [REDACTED]**, con la intención de trasladar el resto de la mercadería robada encontrada en el inmueble intervenido, por lo que fueron aprehendidos. De lo cual, se precisa que **el agraviado identificó a las personas de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]**.

**Segundo.** En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra el patrimonio en la modalidad de



robo con agravantes, conforme a lo previsto en el artículo 188 (tipo base) del Código Penal, concordado con los incisos 2, 3, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del código acotado.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

**Tercero.** La defensa del procesado [REDACTADO], en su recurso de nulidad formalizado por escrito del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco (foja 797), solicitó se revoque la sentencia y se absuelva por insuficiencia probatoria, señalando como argumentos que:

- 3.1. No se ha tutelado su derecho a la presunción de inocencia.
- 3.2. Se le condenó por querer asustar al supuesto agraviado que había agredido a su novia.
- 3.3. Las pruebas tienen que ser examinadas en su contexto y tomando en cuenta las situaciones precedentes y concomitantes.
- 3.4. No se aplicó el principio de *in dubio pro reo*, donde, si de un hecho devienen dos interpretaciones, debe tomarse la más favorable al reo.
- 3.5. No existió *animus dolendi*, esto es intención de delinquir.
- 3.6. Los artículos 14 al 16 del Código Penal regulan el error invencible de hecho.

### FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

**Cuarto.** Conforme a la Sentencia 1-2025 del veintitrés de enero de dos mil veinticinco (foja 748), la Sala Superior concluyó en la responsabilidad penal de Rodríguez Vargas, en atención a lo siguiente:

- 4.1. Se ha acreditado la comisión del delito de robo agravado, en agravio de José [REDACTADO], la empresa de Transportes y Servicios [REDACTADO] L e Inversiones [REDACTADO], con base en la declaración brindada por el agraviado, el acta de reconocimiento físico entre otros medios de prueba que corroboran la participación del procesado en los hechos ilícitos.
- 4.2. Respecto a la responsabilidad del acusado [REDACTADO], se consideró decisiva su identificación por parte del agraviado como uno de los sujetos que subió armado al vehículo, así como su intervención policial en el inmueble donde se halló parte de la carga robada. Dichos elementos fueron corroborados con los informes periciales de residuos de disparo, el certificado médico legal del



agraviado y las actas de intervención, hallazgo vehicular y recuperación de bienes.

- 4.3.** La sentencia se sustentó en la declaración de los efectivos policiales intervenientes [REDACTED], [REDACTED] y otros), quienes confirmaron las circunstancias del operativo, la ubicación del camión mediante rastreo satelital y la detención del recurrente en flagrancia, configurándose de manera conjunta la responsabilidad penal atribuida.

### DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO PENAL

**Quinto.** Por Dictamen 210-2025-MP-FN-1°FSUPR.P, del ocho de julio de dos mil veinticinco (foja 116 del cuadernillo supremo) la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó porque se declare **no haber nulidad** en la sentencia que condena al procesado [REDACTED], por considerar que, de conformidad con el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, se verifica que en el presente caso concurren los requisitos exigidos para otorgar valor probatorio a la sindicación del agraviado [REDACTED], quien ha sostenido una versión persistente, coherente y exenta de contradicciones, ratificada a lo largo del proceso. Esta sindicación, corroborada por otros elementos de prueba, posee fuerza probatoria suficiente para constituirse en prueba de cargo válida, con capacidad para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado y sustentar razonablemente la sentencia condenatoria.

### FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

**Sexto.** Para la imposición de una condena penal se exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos incaudos, ello como conclusión del juicio de análisis y valoración razonada de cada uno de los medios de prueba, de cargo y descargo, que fueran sometidos al contradictorio, de forma que le permitan crear convicción de culpabilidad y solo así enervar la presunción de inocencia que, como garantía de corte constitucional, acompaña al justiciable durante todo el desarrollo del proceso, conforme lo normado en el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.



**Séptimo.** En el presente caso, el procesado [REDACTADO], en su recurso de nulidad, cuestiona la sentencia condenatoria alegando la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, el principio *in dubio pro reo*, la falta de dolo y la inobservancia de los artículos 14 al 16 del Código Penal, relativos al error de hecho invencible; no obstante, dichos argumentos han sido formulados en términos genéricos, sin precisar los fundamentos fácticos o jurídicos que sustenten la supuesta vulneración de derechos ni los elementos del proceso que evidenciarían error en la valoración probatoria o en la calificación jurídica efectuada por el Tribunal superior.

En consecuencia, este supremo Tribunal advierte que los agravios planteados carecen de desarrollo argumentativo suficiente, no identifican un acto concreto de vulneración procesal ni una deficiencia probatoria que justifique la revisión de la sentencia, razón por la cual no es posible acogerlos favorablemente.

**Octavo.** Respecto al alegato del recurrente en el sentido de que habría sido condenado “por querer asustar al agraviado” y que no habría existido dolo en su accionar, debe indicarse que tales afirmaciones carecen de sustento fáctico y jurídico. El Colegiado superior fundó la condena en la valoración conjunta de los medios de prueba válidamente actuados en juicio, estos son, la declaración coherente, persistente y circunstanciada del agraviado [REDACTADO]

[REDACTADO], quien reconoció al procesado como uno de los sujetos que subió armado al camión, lo agredió físicamente y participó en la sustracción del vehículo y la mercadería; dicho testimonio fue corroborado con el acta de reconocimiento físico, el informe pericial de residuos de disparo que arrojó resultados positivos en el acusado, el certificado médico legal que acredita las lesiones sufridas por el agraviado y las actas de intervención policial y hallazgo vehicular, que permitieron la recuperación del camión y parte de los bienes sustraídos, entre otros medios de prueba testificales y documentales que fueron valorados por la Sala. Los cuales fueron solicitados a la Sala Superior de origen para que sean merituados por esta Sala Suprema, mediante Oficio 5261-2017 (foja 134 del cuadernillo supremo), todo lo cual permite arribar a la



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 415-2025  
LIMA ESTE**



conclusión de que la apreciación de la prueba realizada por el Colegiado Superior resultó acorde a derecho.

Estas circunstancias evidencian una participación dolosa y concertada en el evento delictivo, descartando que se haya tratado de un acto carente de intención delictiva o de mera intimidación. En consecuencia, el argumento defensivo resulta insostenible frente al acervo probatorio que motivó la condena y no logra desvirtuar la responsabilidad penal del recurrente.

**Noveno.** Que, en atención a lo expuesto, los agravios deducidos por la defensa no logran enervar la presunción de legalidad, corrección y suficiencia probatoria de la sentencia recurrida, la cual se encuentra debidamente motivada y sustentada en prueba actuada con respeto de las garantías procesales, por lo que el recurso de nulidad debe ser desestimado.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintitrés de enero de dos mil veinticinco (foja 748), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que lo condenó a [REDACTED] como autor de delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de [REDACTED], empresa de Transportes y Servicios [REDACTED] e Inversiones [REDACTED], a doce años de pena privativa de libertad (computada desde el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, fecha de su detención, y vencerá el veintiséis de agosto de dos mil treinta y seis); y, fijaron en la suma de S/ 18 000,00 (dieciocho mil soles) por concepto de reparación civil. Con lo demás que contiene.
  
- II. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley correspondientes y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 415-2025  
LIMA ESTE**



**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

**BACA CABRERA**

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

ADBC/jpyg